

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1320

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de noviembre de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Bufete De Santics, actuando en representación de la sociedad **PROMARINA, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014, emitida por el **Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste razón a la sociedad demandante lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el acto acusado en la presente controversia es la **Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014**, el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, impuso una multa de ciento treinta mil cien balboas (B/.130,100.00), a la empresa **Promarina, S.A.**, propietaria de la Nave **CHIAPES** (Cfr. foja 40 a 42 del expediente judicial).

Al respecto, en la citada Resolución, acusada de ilegal, se estableció lo siguiente:

“ ...

Que mediante Informe **BAL-998 de 23 de agosto de 2013**, realizado por el Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos (DPYCCP), de la Autoridad Marítima de Panamá, se notificó del derrame de **ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (155.44) Toneladas Métricas de aceite de pescado aproximadamente**, hecho ocurrido el día 9 de mayo de 2013, en el Anclaje de Balboa, frente Isla Taboga, corregimiento de Taboga, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.

...

Que consta en el Informe **BAL-998 de 23 de agosto de 2013**, que los responsables de la empresa **Promarina, S.A.**, no comunicaron a la Autoridad Marítima de Panamá, de manera oportuna del derrame de aceite de pescado, sustancia contaminante.

...

Que la Comisión de Contaminación determinó que la responsabilidad de dicho derrame corresponde únicamente a la empresa **Promarina, S.A.**, sociedad panameña debidamente inscrita en la **Ficha 24222** de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, propietario de la nave **CHIAPES**, la cual realizaba la actividad de remolcador indebidamente.

...

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar la empresa **Promarina, S.A.**, propietario de la nave **CHIAPES**, sociedad panameña debidamente inscrita en la **Ficha 24222** de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con multa de ciento treinta mil cien balboas (B/.130,100.00), por el derrame de **ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (155.44) Toneladas Métricas de aceite de pescado aproximadamente**, sustancia contaminante, hecho ocurrido el 9 de mayo de 2013, en el Anclaje de Balboa, frente a Isla Taboga, corregimiento de Taboga, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.

...” (Cfr. fojas 40-42 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad, la sociedad **Promarina S.A.**, a través de su apoderada especial, presentó un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, mediante la Resolución 025-2014-S-DGPIMA de 8 de octubre de 2014, y en la que decidió mantener en todas su partes la precitada resolución (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Con posterioridad, la empresa actora, interpuso por medio de su apoderada judicial, un recurso de apelación en el que señaló entre otras cosas que:

“ ...

Sobre el tema el Informe **BAL-998 de 23 de agosto de 2013**, señala que el derrame de ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (155.44) toneladas métricas de aceite de pescado es una sustancia contaminante de afectaciones moderadas; no obstante, según estudios de IFFO (The Marine Ingredients Organisation), este hecho no es cierto, dado que (sic) de la cantidad derramada y de otras circunstancias.

...

El aceite de pescado es biodegradable, no afecta las especies marinas, ya que es utilizado en la dieta de la acuicultura y que principalmente es consumible por humanos.

...” (Cfr. fojas 254-255 del expediente administrativo).

Sobre lo anterior, el Administrador de la Autoridad de Marítima de Panamá, emitió la Resolución 004-2017 de 20 de diciembre de 2017, en la que confirmó la **Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014**, acusada de ilegal, indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

Que analizado el expediente por esta Superioridad, se considera que la infracción cometida por la sociedad **Promarina S.A.**, se encuentra plenamente acreditada a través del informe **BAL-998/PCM-F-071/Rev.02** del Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos, visible a foja 04 a 10, señalando que el día 9 de mayo de 2013, en horas de la madrugada ocurrió un derrame de 155.44 toneladas métricas de aceite de pescado ocasionado por la colisión en el área entre Isla Melones e Isla Taboga de las embarcaciones **SAND MASTER y LA PORTEÑA**, esta última remolcada de manera acodada por la nave de pesca **CHIAPES**, que al tener esta característica es a toda luz incongruente con las reglas de navegación y seguridad marítima brindar el servicio de remolque, lo que aumenta de esta forma el riesgo de un suceso de contaminación.

Que la sanción interpuesta a la sociedad **Promarina S.A.**, a través de la **Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014**, se basó en la recomendación realizada por la Comisión Evaluadora de Contaminación conformada para examinar el informe **BAL-998/PCM-F-071/Rev.02**, mediante el **Acta 014-2013 de 2 de octubre de 2013**, ya que se incurrió en negligencia al utilizar una nave como remolcador que no reunía las condiciones técnicas de navegabilidad, ocasionando una colisión que derivó en el derrame al mar de 155.44 toneladas métricas de aceite de pescado frente a Isla Taboga afectado el litoral, manglares, rocas.

...

Que se colige de este proceso sancionatorio, que la empresa **Promarina S.A.**, como propietaria de la nave **CHIAPES**, incurrió en circunstancias que derivan tanto en responsabilidad subjetiva al incumplir con normas de navegabilidad y seguridad por prestar servicio de remolque a la barcaza **LA PORTEÑA** con una embarcación que no era

apta para ello, y en una responsabilidad objetiva al resultar un hecho de contaminación marina por el derrame de 155.44 toneladas métricas de aceite de pescado frente a Isla Taboga, por el hundimiento de la nave remolcada con motivo del abordaje con el barco **SAND MASTER**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014, que resolvió sancionar a la sociedad anónima **Promarina S.A.**, con multa de ciento treinta mil cien balboas (B/.130,100.00), por el derrame de **ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (155.44) Toneladas Métricas de aceite de pescado aproximadamente**, sustancia contaminante, hecho ocurrido el 9 de mayo de 2016, en el Anclaje de Balboa, frente a Isla Taboga, corregimiento de Taboga, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que la presente resolución agota la vía gubernativa.

..." (Cfr. fojas 43 a 47 del expediente judicial).

Por su parte, la apoderada judicial de la sociedad accionante acudió a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicitó que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014**, y todos sus actos confirmatorios, y que, como consecuencia de ello, se liberara a la Empresa **Promarina S.A.**, del pago de la multa señalada, y se ordene a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, que se devuelva la fianza de cumplimiento de Aval 89B65902 por la suma de ciento treinta mil cien balboas con 00/100 (B/.130,100.00) emitida a favor de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la demandante, expresó, además, que durante el proceso administrativo sancionatorio, a su juicio hubo irregularidades, que motivaron la violación del debido proceso, con relación a la valoración de las pruebas en aspectos tales como; el nivel de contaminación del aceite de pescado, la actuación de la empresa demandante con la medidas de limpieza y mitigación del área afectada, y con relación a la responsabilidad de **Promarina, S.A.**, en el accidente (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En ese sentido, adujo una violación al debido proceso, durante el proceso sancionatorio, toda vez que, a su juicio, la entidad demandada no efectuó una debida valoración a las pruebas aducidas, por lo que no aplicó la sana crítica, ya que no se tomaron en cuenta las pruebas

documentales, testimoniales y periciales que demostraran que la afectación por el derrame del aceite de pescado fue leve (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Añade la accionante, que la entidad demandada, no consideró las pruebas documentales y testimoniales que demostraban que la empresa **Promarina S.A.**, tomó de manera oportuna e inmediata, las medidas de limpieza y mitigación del área afectada por el derrame de aceite de pescado; aunado a que se tomó en consideración un informe del accidente, cuyo único fin legal, es el estudio de prevención de accidentes y no se valoró el informe independiente que se presentó como prueba para determinar la responsabilidad de la empresa accionante, en el accidente (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Agregó, que en cuanto a la sanción impuesta se evidencia una desproporcionalidad en la aplicación de la misma, ya que de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, y por tratarse de una infracción leve, tal y como se ha probado, la multa máxima sería de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), y en el caso extremo que se considere una infracción grave la multa máxima es de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), pero en ningún caso, la multa debió ser de ciento treinta mil cien balboas (B/.130,100.00) (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por su parte, la entidad demandada mediante la Nota **DGPIMA-1039-2018 de 17 de julio de 2018**, dio respuesta al Oficio 1548 de 6 de julio de 2018, en la cual la Sala Tercera, solicitó un informe explicativo de conducta de la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, y en la que se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

Que de acuerdo al informe de contaminación **BAL-998**, 'la notificación de suceso fue efectuada vía telefónica al Departamento de Operaciones Portuarias, lo que a su vez comunicaron al Departamento de Prevención y Control de Contaminación de Puertos (DCYPCP) por parte del Administrador de Taboga, informando sobre la colisión de dos (2) embarcaciones con nombres **LA PORTEÑA** y **SAND MASTER**, en el Anclaje de Balboa, frente a Isla Taboga, Corregimiento del Taboga, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá. La embarcación era remolcada por la nave **CHIAPES**, la cual es una nave (sic) de pesca'

Que de acuerdo al informe de Contaminación **BAL-988** de 23 de agosto de 2013, la embarcación **CHIAPES**, cuyo propietario es la empresa **Promarina, S.A.**, remolcaba a la nave **PORTEÑA**, no siendo una nave apta, ni autorizada para realizar la actividad de remolcador; en

tanto la nave **LA PORTEÑA**, colisiona con la embarcación **SAND MASTER**, debido al suceso se dio un derrame de ciento cincuenta y cinco punto 44 (155.44) Toneladas Métricas de aceite de pescado aproximadamente.

Que en el informe de **BAL-988** de 23 de agosto de 2013, se estableció que el suceso de contaminación, no se resolvió de manera óptima, debido a que el producto fue disipado por los factores abióticos que incidieron en su dispersión natural.

Que consta en el informe **BAL-988** de 23 de agosto de 2013, que los responsables de la empresa **Promarina, S.A.**, no comunicaron a la Autoridad Marítima de Panamá de manera oportuna del derrame de aceite de pescado, sustancia contaminante.

..." (Cfr. fojas 98 a 103 del expediente judicial).

II. Reiteración de descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1258 de 3 de octubre de 2018**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En ese sentido, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, lo que hacemos con sustento en el acto acusado de ilegal, toda vez que, de las constancias procesales sobre los hechos que se discuten en el proceso, se desprende, que en virtud del informe de **BAL-988 de 23 de agosto de 2013**, se pone en conocimiento de un suceso, en el que se informa sobre la colisión de dos (2) embarcaciones con nombres **LA PORTEÑA** y **SAND MASTER**, en el Anclaje de Balboa, frente a Isla Taboga, corregimiento del Taboga, distrito de Taboga, provincia de Panamá y en donde la embarcación **LA PORTEÑA**, era remolcada por la nave **CHIAPES**, la cual es una nave de pesca, **cuyo propietario es la empresa Promarina S.A.** (Cfr. fojas 4 a 10 del expediente administrativo).

Conforme a lo anterior, se le notificó a la empresa accionante, de la apertura de una investigación como presunta infractora de la Ley 21 de 1980 *"Por la cual se dictan normas sobre la*

contaminación del mar y aguas navegables”, y tal como observa este Despacho, dentro del proceso administrativo sancionador que se le siguió, se le respetó el derecho a la defensa, así como cada uno de los términos procesales necesarios, a fin de determinar si era o no responsable de la colisión, entre las embarcaciones citadas, que trajo como consecuencia, el derrame de una sustancia contaminante (Cfr. foja 6 del expediente administrativo).

De las constancias procesales contenidas en autos, se advierte que la sociedad actora, no presentó suficiente caudal probatorio, tanto documentales, periciales, como testimoniales, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, a fin de poder sustentar y argumentar su posición frente a la investigación incoada por el derrame de una sustancia contaminante, frente a la Isla de Taboga, Provincia de Panamá.

En ese contexto, fueron admitidas y practicadas una serie de pruebas documentales, la solicitud de peritaje para determinar el nivel de afectación del derrame, las pruebas testimoniales del Alcalde del distrito de Taboga, a los señores José Chirú, Ernesto Marín y al Ingeniero Tomás Villa, así como las copias autenticadas de las patentes de navegación de la nave **SAND MASTER** (Cfr. foja 85-89, 275 a 295 y 373 del expediente administrativo).

Al respecto, después de la correspondiente investigación efectuada dentro del proceso administrativo sancionador realizada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, específicamente por el Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos, se concluyó, que el día 9 de mayo de 2013, en horas de la madrugada **ocurrió un derrame de 155.44 toneladas métricas de aceite de pescado ocasionado por la colisión de las embarcaciones SAND MASTER y LA PORTEÑA, esta última remolcada de manera acodada por la nave de pesca CHIAPES, y que al tener esta característica, era incongruente con las reglas de navegación y seguridad marítima, por lo que no podía brindar el servicio de remolque.**

Ahora bien, a juicio de este Despacho, quedó evidenciado que **el factor principal y que contribuyó a la colisión registrada, y que trajo como consecuencia el derrame de la sustancia contaminante, fue que la nave CHIAPES, propiedad de la empresa Promarina, S.A., estaba**

realizando operaciones de remolque con una barcaza de nombre LA PORTEÑA, en su costado de estribor; sin embargo, dicha embarcación de tipo pesquera no era apta, ni adecuada, ni mucho menos autorizada para realizar este tipo de operaciones (Cfr. fojas 373 a 374 del expediente administrativo).

En ese orden de ideas, y respecto a lo señalado en el párrafo anterior, reiteramos lo que la **Resolución 004-2017 de 20 de diciembre de 2017**, estableció al respecto:

“ ...

- Falta de maniobrabilidad del pesquero debido al tipo y potencia en su máquina principal. **Esto se debe por ser una embarcación de pesca, no un remolcador. Por lo tanto, no estaba apta, ni autorizada por la AMP para realizar este tipo de operación.**

- La falta de luces de costado en la barcaza 'La Porteña', para poder identificarla como una embarcación que estaba en navegación.

- El Piloto de navegación 'Sand Master', no pudo visualizar a su estribor las luces de navegación del pesquero 'Chiapes' durante la guardia de navegación, esto provocó que el piloto de navegación no interpretara situación de cruce (Regla 15) y tomara la decisión de maniobrar al pesquero con antelación (Regla 8) para evitar el abordaje. El piloto no aplicó las normas del COLREG 72, porque no vio las luces de costado del pesquero.

- Falta de conocimiento del capitán del pesquero 'Chiapes', de no evadir el abordaje, sabiendo que a otra embarcación no tomo acciones claras y con antelación para evitar el abordaje (Regla 17 (a), I & II) ya que el capitán había visto la luz verde de costado del 'Sand Master' con anterioridad. Además queda claro que el pesquero giró hacia la banda de babor el cual no debía hacerlo (Regla 17 (c)).

- Podemos concluir también que **esta colisión se hubiera evitado si el pesquero no hubiera estado realizando las operaciones de remolque en su costado de estribor, ya que al momento del abordaje, la barcaza fue la colisionó con el arenero impactándola por su costado de estribor hacia la popa.**

- La contaminación en Taboga se dio a raíz de la decisión del capitán del pesquero de seguir rumbo hacia Taboguilla, sabiendo que existía una fisura en el casco de la barcaza y que a la distancia que se encontraba era imposible lograrlo, ya que la misma no contaba con un motor que tuviera la potencia suficiente para poder atracar y desembarcar el producto que mantenía a bordo de sus tanques.

...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 374 del expediente administrativo).

Por otra parte, la empresa demandante indicó que durante el proceso administrativo sancionatorio, hubo irregularidades, que han motivado una violación del debido proceso, con relación a la valoración de las pruebas en aspectos tales como; el nivel de contaminación del aceite de pescado, la actuación de la empresa demandante con la medidas de limpieza y mitigación del área afectada, la responsabilidad de **Promarina, S.A;** sin embargo, a juicio de este Procuraduría, **no se infringieron ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda.**

En cuanto a lo expresado en el párrafo que antecede, y a fin de proveer un sustento factico-jurídico, a nuestro criterio, resulta pertinente reiterar lo señalado en el informe de conducta presentado por la entidad demandada a la Sala Tercera mediante la Nota DGPIMA-1039-2018, de 17 de julio de 2018, en donde se expresa lo siguiente:

“ ...

Que el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, **consideró que los argumentos y pruebas presentadas por el recurrente no eran suficientes para revocar o modificar la Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014,** emitida por la Dirección General del Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, **toda vez que se encontró que está plenamente acreditado la responsabilidad objetiva y subjetiva de la sociedad Promarina, S.A., en el suceso de contaminación ocurrida el día 9 de mayo de 2013, en el litoral del Isla Taboga.**

... ”

De igual manera, **somos del criterio que los argumentos reiteradamente esbozados por los Apoderados Especiales, de la sociedad Promarina S.A., han sido debidamente analizados y rebatidos, tanto en la primera como en la segunda instancia, tal como fue expuesto en las Resoluciones que resolvieron los recursos de Reconsideración y Apelación respectivamente.**

...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 102 a 103 del expediente judicial).

Tal como lo hemos advertido, nuestra afirmación, encuentra respaldo en el hecho que, tal y como se aprecia, durante el procedimiento administrativo seguido en la Autoridad Marítima de Panamá, a la empresa **Promarina S.A., se le respetó el derecho a la defensa, así como los términos de la investigación, toda vez que dentro del proceso administrativo sancionador**

realizó los descargos necesarios en cada una de las etapas de procedimiento para su defensa, y en la que con un caudal probatorio extenso, pudo argumentar y sustentar su posición frente a la investigación incoada.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar que los medios de pruebas ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción, a nuestro juicio, **no representaron, ni produjeron, los elementos de convicción necesarios para relevar de responsabilidad a la empresa Promarina S.A., en cuanto el derrame de ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (155.44) Toneladas Métricas de aceite de pescado aproximadamente, de sustancia contaminante,** hecho ocurrido el 9 de mayo de 2016, en el Anclaje de Balboa, frente a Isla Taboga, corregimiento de Taboga, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.

En tal sentido, se observa que a través de la **Resolución de 24 de julio de 2019**, que modificó el **Auto de Pruebas 38 de 31 de enero de 2019**, se admitió la prueba pericial que consta a foja 121 del expediente judicial. Así las cosas, el perito de la parte actora, presentó un informe el cual consta de ciento doce (112) páginas, nueve (9) páginas de 8 1/2 X 11, el cual contiene la hoja de vida del perito y un CD donde consta un listado de Mercancías Peligrosas y el Convenio de MARPOL.

En esa orden de ideas, y en cuanto a la presentación de sus informe, este Despacho procedió a interrogar al perito, respecto a la magnitud física de lo que representan 155 toneladas métricas de aceite, a lo que respondió ***“...yo considero que tendría ochocientos metros (800mts) por ochocientos metros (800mts) el área, es una estimación muy aproximada”***.

Con base a lo expresado, el informe presentado por el perito de la parte actora, tenía como fin, demostrar, que la afectación producto del aceite contaminante derramado en el Anclaje de Balboa, frente a Isla Taboga, corregimiento de Taboga, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá, no representaban altos niveles de toxicidad, ni muchos menos de contaminación en la zona del derrame; sin embargo, tal como se evidencia, el área cubierta por el derrame de ciento

cincuenta y cinco punto cuarenta y cuatro (155.44) Toneladas Métricas de aceite de pescado, representa una extensa zona marítima, misma que provocó una afectación visible al ecosistema marino.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo expresado por la sociedad demandante al indicar que tomaron medidas de limpieza y mitigación del área afectada, en el informe de BAL-988 de 23 de agosto de 2013, se advirtió, que los responsables de la empresa Promarina, S.A., no comunicaron a la Autoridad Marítima de Panamá de manera oportuna del derrame de aceite de pescado, sustancia contaminante, y que ese siniestro, no se resolvió de manera óptima, debido a que el producto fue disipado por los factores abióticos que incidieron en su dispersión natural.

De lo expresado, a juicio de este Despacho, ha quedado evidenciado que el factor principal que trajo como consecuencia el derrame de la sustancia contaminante, fue la colisión registrada entre el pesquero CHIAPES, propiedad de la empresa Promarina, S.A., con otra embarcación. El mismo fue producto de la falta de maniobrabilidad y de conocimiento del Capitán de la citada nave, al estar realizando operaciones de remolque, cuando ese tipo de nave marítima (pesquero), no está diseñada para ese propósito, ni mucho menos autorizada por la Autoridad Marítima para dicho procedimiento.

Por último, se desprende que las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por la sociedad Promarina, S.A., en sustento de su pretensión, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas,

que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).


Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por la sociedad **Promarina, S.A.**, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 009-2014-S-DGPIMA de 27 de junio de 2014**, emitida por el **Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá**; y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General